



Radicado ANM No: 20181200265401

(Ciudad), 07-05-2018 08:35 AM

Señor (a) (es):

EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO

Email: edbar.beltran320@gmail.com

Celular: 3208507355

Dirección: Carrera 7 No. 180-75 Módulo 7 Local 1 - Codabas

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Subrogación de derechos por causa de muerte - artículo 111 Ley 685 de 2001.

En atención a la solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería con No. 20185500431332 del 08 de marzo de 2018, en relación con la figura de subrogación en el marco de un título minero, previa respuesta, nos permitimos hacer a las siguientes consideraciones:

En virtud del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. En el mismo sentido, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Dicho esto, damos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en el que fueron planteados, previo las siguientes consideraciones:

1. "¿A partir de que momento y porque (SIC), la Autoridad Minera empieza a contar el término de dos (2) años de que trata el Art. 111 de la Ley 685 de 2001, para que los herederos del titular fallecido acudan a solicitar la subrogación de derechos mineros, si se tiene en cuenta que se está frente a un Contrato de Concesión suscrito por las partes, pero no inscrito en el Registro Nacional de Minería, al momento del fallecimiento del titular minero?". (Subrayado fuera del texto original)
2. "¿Cómo debe proceder la Autoridad Minera a la inscripción en el Registro Nacional de Minería RMN, de un contrato de concesión en el que antes de su inscripción en el RMN, uno de sus suscribientes fallece estando pendiente la suscripción de otrosí modificatorio al contrato de concesión ya suscrito por las partes?".

Sea lo primero señalar que el sector minero encuentra su referente normativo en la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual se expide en desarrollo de disposiciones constitucionales, con el objeto de



Radicado ANM No: 20181200265401

regular las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada¹.

Asimismo, cabe mencionar que el artículo 3º del mismo cuerpo normativo, establece que las reglas y principios consagrados en el Código de Minas derivan del desarrollo de mandatos constitucionales consagrados en los artículos 25, 80, 330, 332, 334, 360, y 361, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Estatuto, **sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

Ahora bien, el Código de Minas establece en los artículos 45² y s.s., que el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, y tiene por objeto el desarrollo de actividades dirigidas a la exploración y explotación de minerales, por cuenta y riesgo del concesionario. No obstante, en virtud de lo que establece la ley se tiene que, en relación con los contratos de concesión minera, el consentimiento de las partes y la mera suscripción de éste, es criterio necesario más no suficiente para que el contrato nazca a la vida jurídica y por ende, no se configura su existencia hasta que haya quedado registrado. Así lo disponen los artículos 14 y 50 del mismo Estatuto, a saber:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”. (Subraya fuera del texto)

“Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Subraya fuera del texto)

¹ Artículo 2, Ley 685 de 2001

² *“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”.



Radicado ANM No: 20181200265401

Así entonces, el Registro en el régimen de concesión minera actual se constituye en un requisito *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus*, es decir, aquellos que resultan indispensables para el valor mismo del acto o contrato, sin el cual éste no nace a la vida jurídica.

Es así como el requisito de inscripción del contrato en el RMN para su perfeccionamiento, se encuentra plasmado en la cláusula vigésima quinta de la minuta vigente de los contratos de concesión, a saber:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas”.

Esto evidencia que, para que el contrato de concesión genere efectos jurídicos, es decir, sea perfeccionado, o si se quiere, para que se configure el título minero, el contrato de concesión debe inscribirse en el Registro Minero Nacional - RMN. En este sentido, hasta tanto el contrato de concesión minera no esté inscrito en el RMN no podrán adelantarse actividades mineras, toda vez que las cláusulas contractuales y los derechos y las obligaciones emanadas del contrato de concesión serán aplicables y exigibles para ambas partes, una vez éste sea inscrito en el RMN. Precisamente, es a partir de la inscripción del título minero, que inicia el término de ejecución del contrato y el momento en que empieza a regir para las partes.

En este orden de ideas, a partir de la lectura de los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001 puede establecerse que el Registro Minero Nacional cumple dos funciones respectivamente, una dirigida a dar publicidad a los actos sujetos a registro, teniendo como consecuencia los efectos de oponibilidad frente a terceros que tienen por regla general los registros de carácter público. La segunda, corresponde a la función de perfeccionamiento de los contratos de concesión minera, siempre que mientras el contrato no esté inscrito en el RMN tal como lo establece la ley, éste no nacerá a la vida jurídica. En consecuencia, el Registro Minero Nacional es el medio a través del cual se perfeccionan los contratos de concesión minera suscritos y al ser un registro de naturaleza pública, funge a su vez como mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia³.

Ahora bien, en relación con la subrogación de derechos ésta se encuentra contemplada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años

³ Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería contenido en memorando radicado No. 20171200012253 de 25 de enero de 2017.



Radicado ANM No: 20181200265401

siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del cesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, éstos soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario cuando éste se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario; trámite para el cual el legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario.

En consecuencia, por definición, para que sea procedente la subrogación de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera como operador jurídico, previo a realizar el reemplazo de la posición contractual del titular minero, debe verificar que se presenten las siguientes condiciones:

- i) Existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el RMN;
- ii) El fallecimiento del titular minero o uno de los titulares, y
- iii) Que haya asignatarios interesados que prueben su calidad.

Ahora, si bien es cierto que la situación que contempla el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, parte del supuesto de la existencia de un título minero, esto es, el contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no contempla regulación jurídica en caso de fallecimiento de quien fungía como proponente de concesión y quien en tal virtud suscribe el respectivo contrato de concesión, sin que éste haya sido inscrito en el RMN.



Radicado ANM No: 20181200265401

Bajo esta hipótesis, la cual no se encuentra regulada en la ley minera, estamos ante el supuesto que prevé el artículo 3 del Código de Minas respecto a la aplicación de las disposiciones civiles y comerciales, en aplicación supletiva a falta de normas expresas que regulen la materia. En tal virtud, resulta procedente acudir a las normas del Código Civil, con el fin de realizar una lectura articulada de lo dispuesto en la legislación minera y civil.

Al respecto, el artículo 1008 del Código Civil, reza:

“ARTICULO 1008. SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR. *Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*

*El título es universal **cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles** o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”. (Subrayas propias)

De acuerdo con el citado artículo del Código Civil, la masa de bienes del causante la componen todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. De este modo es necesario establecer si en el marco de la gestión administrativa de titulación minera, se configura algún derecho transmisible que dé lugar a la sucesión del mismo en las etapas previas a la constitución del título minero.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ estableció que:

“Es regla general, pues, que los herederos suceden al causante a autor en su “calidad jurídica”; pasan a subrogarlo si así puede decirse en la posición integral de contratante emanada de los negocios por él celebrados, salvedad hecha de aquellos eventos, excepcionales por cierto, en que esa especie de cesión, consecuencia forzosa del postulado de la transmisibilidad hereditaria aplicado al campo de las relaciones contractuales, no resulta posible dado el carácter intransmisible de esta última predicable en vista de su naturaleza propia, de la índole “personalísima” de determinados efectos que le son inherentes o, en fin, de la explícita voluntad de los estipulantes en tal sentido puesta de manifiesto”.

Asimismo, esta Corte ha señalado en otros pronunciamientos cuáles son los derechos no

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia No. 60 del 29 de abril de 1994. MP: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.



Radicado ANM No: 20181200265401

transmisibles por causa de muerte, de la siguiente manera:

"Así como hay derechos esencialmente personales, que no pueden transmitirse a los herederos, porque muerto el sujeto investido de ellos no pueden subsistir, tales como el derecho de goce que el padre de familia tiene sobre los bienes de su hijo no emancipado; el usufructo no convencional; el derecho de uso y habitación; las acreencias y deudas alimenticias y otros varios, así también existen condiciones legales, positivas unas, como las calidades jurídicas de marido, esposa, hijo, tutor, etc.; negativas otras, como las relativas a las incapacidades legales, que son intransmisibles a los herederos".⁵

Así las cosas, para determinar la procedibilidad de que el asignatario suceda todos los derechos transmisibles del difunto, deben catalogarse los derechos que son transmisibles y cuáles no, que de acuerdo a lo establecido en el acápite citado de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, esta diferenciación radica en el hecho que nos encontremos frente a derechos de carácter personalísimo, o *intuitu personae*, derechos de la personalidad, derechos familiares y aquellos relacionados con el estado civil, y también lo serían los derechos políticos, como lo es el derecho al voto; estos son casos en que la naturaleza de los mismos derechos resulta intransmisible, o podrían ser intransmisibles porque así lo hayan acordado las partes.

Ahora bien, en relación con los derechos transmisibles, la doctrina ha establecido que *"en términos generales, los derechos subjetivos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles y se clasifican en cuatro grupos: reales, personales o de crédito, inmateriales y universales"*⁶. Adicionalmente, señala la tratadista Marcela Castro, que además de estos derechos, son objeto de sucesión *"los derechos en formación"* y corresponden a *"aquellos en los cuales habiéndose cumplido algunos supuestos para su nacimiento, muere el potencial titular sin que el derecho se haya consolidado en el patrimonio. Los causahabientes como continuadores del de cuius, pueden cumplir los supuestos que hagan falta para la formación del derecho (por ejemplo los derivados de la promesa de contrato)"*⁷.

Dicho esto, a continuación, se analizarán los derechos que surgen para el proponente durante las etapas que surte la Autoridad Minera dentro del proceso de titulación minera, a saber: i) Presentación de la propuesta del contrato de concesión minera y ii) Suscripción del contrato de concesión.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de noviembre de 1927. MP: Juan N. Méndez.

⁶ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho de las Obligaciones*. Tomo II. Volumen 2. Universidad de los Andes. Bogotá: 2010. Pág. 14.

⁷ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. *Derecho de las Obligaciones*. Tomo II. Volumen 2. Universidad de los Andes. Bogotá: 2010. Pág. 14.



Radicado ANM No: 20181200265401

i) **Presentación de la propuesta del contrato de concesión minera**

En relación con la presentación de la propuesta del contrato de concesión, esta debe observar los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 935 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 299 del 2012, 391 de 2013, 428 de 2013, 551 de 2013, 831 de 2015 y 143 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería. Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Minas, la propuesta en trámite, *per se*, no configura frente al Estado el derecho a la celebración del contrato de concesión, sin embargo, sí confiere un derecho de prelación respecto a la evaluación de la propuesta sobre un área determinada frente a terceros, siempre que reúna los requisitos legales exigidos, con el fin de establecer su viabilidad o de rechazarla, en virtud de las causales establecidas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la hipótesis planteada en su consulta, el derecho de prelación que otorga el haber solicitado un área para desarrollar actividades mineras, se materializó al haberse estudiado y viabilizado la propuesta, todo lo cual ocurrió en cabeza de quien posteriormente fallece.

ii) **Suscripción del contrato de concesión.**

Aunque el derecho para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables surge a partir de la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, se entiende que a través de la suscripción del contrato se agota el proceso de evaluación de la propuesta y se consuma el acuerdo de voluntades, quedando pendiente la inscripción del mismo para su perfeccionamiento, obligación a cargo de la ANM.

En este sentido, así como lo ha señalado previamente esta Oficina Asesora Jurídica, en esta etapa entre la suscripción y la inscripción del contrato, ***“surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr.: para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental, mientras que para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción del Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas”⁸.***

Así las cosas, haciendo una lectura conjunta, dando aplicación a las normas sobre sucesión por causa de muerte consagradas en el Código Civil a falta de regulación expresa en el Código de Minas, y revisando lo establecido por la doctrina, podría afirmarse que los derechos que surgen a raíz de la presentación de la propuesta y de la suscripción del contrato, ingresan al patrimonio del proponente y por ende, hacen parte de la masa de derechos del causante, de tal forma que estos

⁸ Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, contenido en memorando radicado No. 20131200002183 de 18 de enero de 2013.



Radicado ANM No: 20181200265401

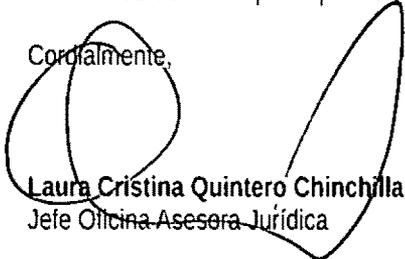
serían transferibles a sus herederos o legatarios, así se afirma en el citado Concepto Jurídico⁹ del 25 de enero de 2017, proferido por esta Oficina Asesora Jurídica:

"En caso de fallecimiento de quién suscribió el contrato de concesión, sin que este se haya inscrito en el RMN, dado que este constituye un derecho que ha ingresado al patrimonio del difunto, hace parte de la masa de sus bienes; por lo cual habrá lugar a la aplicación de las normas del Código Civil, contenidas en el Libro Tercero, sobre la sucesión por causa de muerte, a efectos de la asignación, sea ante notario público o por la vía judicial".

En este sentido, aun cuando el contrato de concesión minera haya sido suscrito, pero no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, los asignatarios interesados, dentro de un término de dos (2) años posteriores al fallecimiento del proponente, podrán solicitar ante la Autoridad Minera la subrogación de los derechos a favor de quienes hayan sido declarados herederos del causante, sea mediante fallo judicial o sucesión ante notario público, para efectos de que sean reconocidos y se realice la posterior inscripción en el Registro Minero Nacional.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, y reiteramos nuestra disposición para atender las solicitudes de conceptos que surjan al respecto.

Cordialmente,


Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

 Elaboró: Cristina Sánchez – abogada contratista OAJ

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 03/05/2018

Número de radicado que responde: 20185500431332

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Carpeta OAJ

⁹ Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería contenido en memorando radicado No. 20171200012253 de 25 de enero de 2017.